

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DRUGS UNLIMITED, INC.

Peticionaria

v.

JOSÉ NIEVES Y OTROS

Recurridos

KLCE202300685

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV05564

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato,
Libelo/Calumnia/
Difamación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García¹, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2023.

I.

El 15 de junio de 2023, Drugs Unlimited, Inc. (Drugs Unlimited o la parte peticionaria) presentó una Petición de *Certiorari*, en la que solicitó que revoquemos la *Orden Sobre Descubrimiento de Prueba* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 16 de mayo de 2023.² Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la *Solicitud de Orden Protectora* de la parte peticionaria y resolvió que no cumplió con lo dispuesto en la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1.³

En la Petición de *Certiorari*, Drugs Unlimited alegó que presentó la *Solicitud de Orden Protectora* con el propósito de evitar que el Lcdo. Christian Alcalá, quien fue su representante legal, fuese citado por la parte recurrida para una deposición. En la *Solicitud de*

¹ La Jueza Romero García fue asignada a este caso para entender y votar por virtud de la Orden Administrativa OATA-2023-116.

² Notificada a las partes en esa misma fecha. Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 47-49.

³ Íd., págs. 6-17.

Orden Protectora, la parte peticionaria, específicamente, alegó que era improcedente proveer a Cardinal Health, Inc. acceso a las facturas de los servicios legales provistos por el Lcdo. Christian Alcalá y al *Acuerdo de Transacción y Liberación Confidencial*, otorgado entre Drugs Unlimited y Five Rivers RX, LLC.⁴ En dicha solicitud, arguyó que los esfuerzos infructuosos para dirimir el asunto consistieron en que, luego de una deposición, las partes dialogaron. De la conversación, el representante legal de Drugs Unlimited adujo que entendió equivocadamente que la parte recurrida solicitaría la producción del acuerdo transaccional después de que recibiera los documentos iniciales, de entenderlo necesario. No obstante, sostuvo que la parte recurrida le aclaró, mediante correo electrónico, que le solicitó tanto las facturas como el acuerdo transaccional. Alegó que todos los documentos y facturas de los servicios legales estaban cobijados por el privilegio abogado-cliente.

El 1 de mayo de 2023, Cardinal Health, Inc., Cardinal Health P.R. 120, Inc., Cardinal Health P.R. 218, Inc., Cardinal Health P.R. 436, Inc., Cardinal Health P.R. 220, LLC y el señor José Nieves Caussaude (en conjunto, parte recurrida) presentaron una *Moción Conjunta en Oposición a Solicitud de Orden Protectora y para compeler la Producción de Documentos*.⁵ Adujeron que la solicitud de orden protectora era improcedente, toda vez que no se habían realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para dilucidar la controversia.

Tras considerar los escritos de las partes, el TPI emitió el dictamen recurrido, mediante el cual les ordenó cumplir con lo

⁴ Según surge de la *Solicitud Conjunta de Desestimación*, presentada por la parte recurrida ante este Tribunal, Drugs Unlimited divulgó el *Acuerdo Transaccional* a la parte recurrida el 2 de junio de 2023. No obstante, le reiteró su postura en cuanto proveerle las facturas de los servicios legales rendidos por el Lcdo. Christian Alcalá. No surge de autos que, con posterioridad al 2 de junio de 2023, las partes hayan acudido al TPI para solicitar su intervención sobre el asunto.

⁵ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 18-46.

dispuesto en la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 34.1. Resolvió que, de subsistir la controversia, las partes debían reunirse y exponer sus argumentos. Determinó que, de ser necesaria la intervención del Tribunal, las partes debían presentar una moción conjunta en la que cada una expusiera sus argumentos y fundamentos.

En desacuerdo, la parte peticionaria acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el TPI al denegar la solicitud de *Drugs* de emitir una orden protectora en contra de la divulgación de las facturas o conversaciones del Licenciado Alcalá, en violación al privilegio abogado-cliente.

En atención a la Petición de *Certiorari*, el 16 de junio de 2023, emitimos una *Resolución*, en la cual concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta, para exponer su posición sobre los méritos del recurso.

El 5 de julio de 2023, la parte recurrida presentó una *Solicitud Conjunta de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Alegó que el TPI no adjudicó ninguna controversia relacionada al descubrimiento de prueba debido a que la petición de la parte peticionaria no ha sido adjudicada en sus méritos. Por lo que, arguyó que la Petición de *Certiorari* era prematura y este Tribunal carecía de jurisdicción para atenderla. En consecuencia, solicitó que desestimemos la Petición de *Certiorari*.

En vista de los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas atinentes a la solicitud de expedición del auto de *certiorari*.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG***

Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, *supra*, R. 52.1, delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia.⁶ **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). La citada regla establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento

⁶ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁷

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

⁷ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. En la *Orden Sobre Descubrimiento de Prueba*, el TPI no dirimió en los méritos si procedía conceder la orden protectora. Por lo que, no se trata de una determinación en cuanto al privilegio de abogado-cliente.

Más bien, el foro *a quo* ordenó a las partes cumplir con lo establecido en la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De conformidad a la citada regla, les ordenó reunirse para realizar esfuerzos razonables conducentes a resolver los asuntos sobre el descubrimiento de las facturas de los servicios legales provistos por el Lcdo. Christian Alcalá y el *Acuerdo de Transacción y Liberación Confidencial*⁸, previo a solicitar el auxilio del Tribunal. Aclaró que,

⁸ Véase la nota al calce número 4.

luego de cumplir con lo prescrito en dicha regla, si la controversia subsistía, debían presentar una moción en la que cada parte expusiera sus argumentos fundamentados. Entonces, el TPI resolvería la controversia. Dicho trámite procesal no ha ocurrido. En vista de ello, tampoco estamos ante la etapa más propicia del procedimiento para considerar el caso ante nos. En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones